

**<sup>1</sup>DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL**

I.- De los principios en general II.- Acerca de algunos aspectos ontológicos relevantes III.- Encuadre de los principios éticos y jurídicos IV.- De los principios jurídicos laborales en particular IV.1.- Breve retrospectiva IV. 2.- Objeto IV.3.- Incidencia en la Constitución Nacional IV.4.- Incidencia en el ordenamiento laboral. V.- A modo de epílogo

**I.- DE LOS PRINCIPIOS EN GENERAL**

En términos generales cabe entender por *principio* el comienzo en el ser, el fundamento de algo<sup>1</sup>, o bien, una máxima o aforismo<sup>2</sup>; procede del latín *principium*<sup>3</sup>, que refiere al primer instante del ser o al punto primero de una extensión o cosa; a su fundamento, o bien, a la razón de la cual se discurre en cualquier materia y a las primeras nociones de un arte o ciencia<sup>4</sup>. Proviene a su vez del vocablo griego ἀρχή ('arjé')<sup>5</sup>, que importa, ya en algunos presocráticos<sup>6</sup>, el elemento al cual se redujeran todos los demás. 'Arjé' refería así un *principio de realidad*.

Aquí cabe ya apuntar que dos modos hay de visualizar el tema; como realidad extramental, se trata del *principium essendi* o *principio del ser o de realidad*<sup>7</sup>; en cambio, como razón por la que las cosas son lo que son, se trata del *principium cognoscendi* o *principio del conocer*<sup>8</sup>. Y en no pocos casos un pensamiento puede caracterizarse por la importancia que dé a un principio sobre el otro. Si se da el primado al *principium essendi* sobre el *cognoscendi*, tenemos un pensamiento filosófico *realista*; de lo contrario, se tratará de un pensamiento *idealista*.

Sobre los juicios o predicación que los *entes* admiten, en primer lugar se halla el *principio de no contradicción*<sup>9</sup>, enunciado a la vez lógico y metafísico, consistente en decir que es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. A él se halla directamente vinculado el *principio de tercero excluido*, el cual enuncia que, cuando las proposiciones están opuestas contradictoriamente no pueden ser las dos falsas, esto es, no hay una tercera alternativa.

En el ámbito de la *práxis* –u obrar humano-, por *principio* se entiende una norma de conducta genérica e inmutable, cuya proyección *hic et nunc* -aquí y ahora- habrá de concretarse a partir de la intelección del *principio* por el *intelecto posible*, llamado *sindéresis* en el orden práctico, y por la subsiguiente actividad del mismo *intelecto* en cuanto *práctico* y de la *voluntad* en el cauce de la Φρονεσις o *prudencia*, la cual otorgará la *recta razón del obrar*, e informará las demás virtudes cardinales y anejas; y que, en el *ámbito jurídico*, será específi-

camente *prudentia juris*. Al hablar más particularmente de un *principio de derecho*, suele mentarse una *norma no legal*, supletoria, constituida por *doctrina* o *aforismos* de general y constante aceptación de *jurisconsultos* y *tribunales*, que refieren enunciados que integran o informan el ordenamiento jurídico de una determinada comunidad.

## II.- ACERCA DE ALGUNOS ASPECTOS ONTOLÓGICOS RELEVANTES

La realidad no se reduce ni a mí mismo ni a lo que conozco, sino que *es un todo relacional*, que me abarca con lo que conozco. Y tratándose de conocimiento esencial corresponde a la *metafísica* estudiar al *ente -lo que es-* en cuanto *ente*; y, más allá de lo físico, es decir, de lo que se genera y corrompe, encaminarse a conocer los *primeros principios* o causas de todas las cosas. El *principio absolutamente primero de la metafísica* es “el *ente es*”, o, “hay *ente*” -y no, *nada-*, y el ente es *diverso*. Partiendo, pues, de la noción misma de *ente* se derivan los *juicios* que la tienen como sujeto, o predicado, completando o perfeccionando aquella noción, de la cual puede decirse que el ente “*es*” -está-, que el ente “*es ente*” -acentúa el modo de ser-, y que el ente “no es *no-ente*” -es diverso de la nada-, es decir, tres predicados posibles.

Respecto de este último, el ser, más que *contraría*, *contradice* al no-ser, de suerte que esta *oposición* es máxima, porque cada uno de los miembros de ella quita todo lo que pone el otro, y no sólo una parte; por eso el juicio que lo dice puede ser llamado *principio de contradicción* -entre ser y no ser-, aunque también se lo puede llamar *principio de no contradicción* -del ser consigo mismo-. En este juicio, pues, desde el punto de vista lógico, se atribuye al sujeto un predicado que no está incluido en la naturaleza del sujeto, porque la noción de “no ente” no está incluida en la noción de “ente”. Y se trata de una fórmula ontológica, porque se refiere al ser o no ser de las cosas, donde la inteligencia lee que la contradicción es imposible. Por eso convierte también esa imposibilidad en una norma del pensar; y por eso, también, este juicio se deriva de nuestra noción de ente, cuya *evidencia* es absolutamente primera, tanto como la evidencia y la verdad de este principio, que es absolutamente primera, es decir, no derivadas de ningún otro juicio anterior.

En la *finitud*, en la *multiplicidad* y en el *tiempo* están implicados el “no”; y es este principio, justamente, el que nos permite concebir la multiplicidad de las cosas, porque, si una cosa fuera lo mismo que su negación, no habría diferencia entre las cosas, lo cual es evidentemente falso. Entendido lo que es “ente” y lo que es “no-ente”, se entiende que uno excluye al otro. El *principio de contradicción* presupone la aprehensión del ser, y la aprehensión del ser supone, para el hombre, la *experiencia sensible*, que no es un juicio del que pueda derivarse por demostración otro juicio; por otra parte, tal principio no se puede demostrar, ni tampoco se puede “pensar” sin “usarlo”; de él no se puede deducir ninguna verdad particular

referida a éste o aquel ente, pero ninguna verdad particular puede transgredirlo, porque es la ley suprema –negativa- de la realidad. Enseña mostrando que, más allá de él, estamos también fuera de la realidad que queremos comprender.

En cuanto al *principio de tercero excluido* es obvio que se sigue del de contradicción, porque si el ente excluye de sí totalmente al no-ente, y en “ente” está contenida virtualmente toda la realidad, no hay algo que pueda abarcar al ente y al no-ente en su interioridad, ya que ese algo está excluido por ambos, y que, por ende, es verdadero, pero no un primer principio. Este principio es válido referido al ser de las cosas, y no a signos convencionales usados a modo de cópulas, porque entre signos convencionales siempre es posible inventar un signo más, intermedio entre otros dos, que es lo que afirman las lógicas plurivalentes.

El otro verdadero *primer principio* es el *principio de causalidad*, que alude a la dependencia existente entre los entes en cuanto entes; rige solamente un tipo de entes, una parte de la realidad, o, si se quiere, el ente en cuanto ente, pero no el *ser* (como acto del ente) en su totalidad, pues solamente el *ser del ente* depende de *otro* (y en eso consiste la causalidad); y no valdría para un ser subsistente. No obstante, es un *primer principio*, porque la causalidad no se puede deducir de la *no contradicción del ente*, ya que puede haber “ente” (subsistente) sin causalidad, aunque la causalidad esté subsumida bajo el principio de contradicción, por cuanto no es en sí misma contradictoria.

### III.- ENCUADRE DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y JURÍDICOS

Según Santo Tomás de Aquino,<sup>10</sup> *el primer principio del orden especulativo es que no puede ocurrir que una misma cosa sea y no sea a la vez; y en el orden práctico: hay que hacer el bien y evitar el mal (1-2, 94,2c.; 2-2,1,7c.). Y así como en la razón especulativa hay cosas conocidas naturalmente, de las que se ocupa la inteligencia de los primeros principios, y otras, las conclusiones, que se conocen por medio de ellas, que pertenecen a la ciencia, así en la razón práctica preexisten ciertos principios naturalmente conocidos, que son los fines de las virtudes morales, pues el fin, en el orden de la acción, es como el principio en el conocimiento; y a su vez hay conclusiones que son los medios, a los cuales llegamos por los mismos fines (2-2, 47, 6c).* El principio de finalidad<sup>11</sup> reviste, pues, eminente importancia para la moral; es como su punto de partida, porque siendo la moralidad un “orden” de la actividad humana, sólo puede ser definida por el fin al cual se orienta.

Pero no sólo está aquí en juego el *principio de finalidad*, sino también la manera de tender al *fin* propia del hombre, muy diferente a la de todos los demás seres, en tanto es un agente libre; albedrío que no obstaculiza ni niega de por sí la tendencia hacia el fin, sino que importa mérito o culpa respecto del obrar. Hallamos así en el hombre el vínculo entre el ser

(tendencias naturales) y el deber ser: propiedad del bien que puede ser realizado por el hombre, de hecho, y que también puede no serlo; aparece como un bien necesario o conveniente frente a aquella libertad psicológica, y, al ser conocido como tal, constituye el contenido de las enunciaciones del deber ser.

En el campo específicamente *jurídico* también se advierte que el fin crea el derecho<sup>12</sup>, puesto que, según lo dicho, en los operables el fin es principio.<sup>13</sup> Pero de lo que aquí se trata es, particularmente, de obrar *lo justo*. En tal sentido y en torno de los *principios generales del derecho*<sup>14</sup> se admite que la ley no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan; de ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al *juzgador* en la necesidad de acudir a otras *fuentes* para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo so pretexto del silencio de la ley. A falta de un precepto expresamente aplicable, habrá que valerse, por tanto, de la analogía jurídica y, a falta de ésta, serán de aplicación los principios generales del Derecho.

#### IV.- DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS LABORALES EN PARTICULAR

Se trata aquí de los principios que *informan* el *Derecho laboral*, en tanto importan su *esencia* y definen su *diferencia específica* respecto del *Derecho* genéricamente considerado. En tal sentido, al reflexionar sobre *relación de trabajo, subordinado* económica y jurídica-mente, y advertida ya la frecuente *desproporción de potestades* entre los *contratantes*, resulta la necesidad jurídica de su compensación, de modo tal que, según la proyección del *primer principio jurídico*, es decir, “*haz lo justo y evita lo injusto*”, se impone en la *emergencia* la *protección* de la parte más débil, esto es, del *trabajador*; y así se llega a plasmar en materia laboral el *principio protectorio*.

De este modo, al aplicarse legislativamente el *primer principio laboral*, esto es, el *principio protectorio*, tomara su forma primigenia el mentado *Derecho laboral*, enriquecido progresivamente con la incidencia de otros principios, a menudo deducidos directamente de aquél. El *derecho laboral positivo* se integra así por normas legales que plasman en casos genéricos aquellos principios, y prevé a la vez su aplicación directa por el *juez* sobre situaciones en las que aquellas normas no alcancen al caso concreto en examen. Es decir, informan el ordenamiento legal positivo, se le aplican subsidiariamente y se constituyen además en criterios hermenéuticos de las normas legales.

##### IV.1.- BREVE RETROSPECCIÓN

Si bien se considera esta *especie* como un *Derecho nuevo*, no ha de pensarse que en la *Antigüedad*, en el *Medioevo*, o en la *Época moderna* y hasta el siglo XIX, el derecho haya

sido ajeno a los problemas laborales, pues, ciertamente el trabajo ha constituido siempre un hecho imprescindible para la subsistencia humana desde sus albores, de tal modo que ha creado relaciones individuales y sociales que el Derecho debió regular. Sin embargo, no cabría hablar de un *Derecho laboral* en aquellas épocas, según hoy podemos hacerlo, tanto porque las *relaciones laborales* se desarrollaban en condiciones muy diversas, como porque su regulación se informara por una finalidad también diversa de la implicada en la actual disciplina.<sup>15</sup> En este sentido se advierte que en el *Derecho común* existían normas referentes al trabajo, pero el fin de su regulación no consideraba la persona del trabajador en cuanto tal, sino accidentalmente, puesto que no era su específico propósito, proveyendo ante todo, v.g. en los Derechos *antiguo* y *medieval* la defensa del interés del *señor*, y de su patrimonio, o bien, a partir de la *modernidad* y codificación mediante, suponiendo, contra los hechos, la contratación laboral cual fruto de un acuerdo de voluntades en condiciones de *libertad e igualdad*.

Por ello es que no cabe aludir a un Derecho *específico* del trabajo, con cierto contenido normativo propio, diferenciado del de las demás *ramas del Derecho*, sino hasta que se hubo plasmado en ellas el *principio protectorio* del trabajador, fundado en la necesidad de justicia que peculiares situaciones socio-económicas desproporcionadas provocaran.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta la analogía entre los *principios jurídicos*, en orden a una mejor comprensión de las implicancias retrospectivas del tema, convendrá aquí dirigir un momento nuestra mirada hacia los paradigmas del pensamiento universalista occidental, esto es, a los aportes heleno románicos, que luego coronara el cristianismo y su tradición de la ley, del derecho y la justicia, en vistas de la justificación y redención.

Al respecto cabe en primer término mentar que el rasgo fundamental del pensamiento jurídico griego<sup>16</sup>, desde sus comienzos y hasta sus altas cumbres filosófico-jurídicas, consistió en referir la ley y el derecho al ser, es decir, a la unidad objetiva del mundo en cuanto *cosmos*, en cuanto orden ontológico y permanente de cosas que, al propio tiempo, es el orden ideal de todos los valores y el fundamento de la vida y la libertad del hombre<sup>17</sup>. Nuestra tradición occidental esencialmente se fundamenta en esta postura *clásica* del mundo del derecho, que implica un *cosmos* donde cada ser humano es referido a un orden real.<sup>18</sup>

Por su parte, *Roma*, hacia el final de la *República*<sup>19</sup>, se halló frente a un estoicismo aproximado a las doctrinas académico-peripatéticas, asumiendo una postura ecléctica, aunque derivada de ciertas condiciones de la época, parcialmente sugeridas ya antes en Grecia por las tendencias mismas de la *romanidad*. La filosofía se hallaba signada por tendencias eminentemente prácticas, aplicándola a resolver tanto los problemas de la vida, como los fines políti-

co-sociales del Estado romano, que iba asumiendo el carácter de potencia mundial, y centro de sus intereses.

Tal idiosincrasia, en lo que respecta al orden práctico-jurídico en general, fuera recabada en lo mejor de ella por *Ulpiano (D.1.1.10.1)*, en tres principios fundamentales del *ius*:<sup>20</sup> 1) *Honeste vivere* (en tanto el no *vivir honestamente* puede acarrear consecuencias jurídicas); 2) *Neminem laedere* (en tanto la conducta de todo hombre no debe ocasionar daños a otro); y 3) *Suum ius cuique tribuere* (en tanto corresponde *dar a cada uno lo suyo jurídico*).<sup>21</sup> De este modo, frente a la res litigiosa con la luz de la *naturalis ratio*, se alumbraba la *justa solución*, mediante un *invenire*, un encontrar *lo justo* en los datos de la *litis*; de suerte que pudiera afirmarse, con *Celso*, que *ius est ars boni et aequi*.<sup>22</sup>

## IV.2.- OBJETO

Según el *realismo reflexivo* es el *objeto* el que informa el conocimiento, sea *ciencia*, sea *arte* -ya útil, ya bello, o ambos a la vez-, y no viceversa, como se pretende desde posturas kantianas o positivistas. Por ello, para *inteligir* adecuadamente los principios informantes de un *Derecho laboral* ha de partirse necesariamente de la noción misma de *trabajo*, el cual es *lato sensu*, según *Vázquez Vialard*<sup>23</sup>, *la acción del hombre desplegada para dominar la naturaleza y, con ello, obtener una reducción del racionamiento a que lo somete aquélla*. Y, desde luego, sin menoscabo de este enfoque ontológico, desde un objeto formal teológico, también puede considerárselo como una *colaboración humana en la obra creadora de Dios*. En tales sentidos, pues, *tanto la tarea manual como la intelectual, presentan fases: una interior o aspecto psicológico, y otra exterior, que refiere desde aquélla a la vida social, y que se hallan sujetas a las virtudes de la prudencia y del arte*.

## IV.3.- INCIDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Nuestra constitución histórica de 1853,<sup>24</sup> implica ideas algo distantes de las que luego informarían el *constitucionalismo social* del siglo XX. Sin embargo, la omisión de normas explícitamente "sociales", cual hoy abundan en las constituciones, no importaba incompatibilidad con ellas, de suerte que no se omitió consignar el trabajo entre la tabla de derechos básicos de todos los habitantes, dispuesta en el art.14, y su expresa concesión a los extranjeros, en el art.20. Se advierte considerado así el trabajo como actividad humana; no se trata, pues, de mera mercancía, sino conducta que proyecta la dignidad personal, e importa su energía, salud y vida. Luego se completaría el enunciado del derecho de trabajar del primitivo art.14, con lo dispuesto en el art.14 bis, a partir de 1957, de modo que el *trabajo* en todas sus formas goza expresamente de la protección legal, asegurándose al *trabajador* todo lo que el artículo enumera.<sup>25</sup>

#### IV.4.- INCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO LABORAL

La incidencia de los *principios* en el *Derecho laboral* positivo se halla vinculada más que a un concepto esencial del *trabajo* a una noción relacional del mismo, esto es, a un *trabajo subordinado o dependiente*. En tal sentido se expresa en el art.4 de la L.C.T., "...constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración." Noción que no apunta tan sólo a la actividad en sí misma considerada, sino, conforme se adelantó, a su aspecto de relación, de *trabajo subordinado*, que importa *dependencia económica y jurídica* en beneficio del *sujeto empleador* que, a cambio de la retribución en tiempo y modo, tiene potestad de aprovecharse del *trabajo* proporcionado por el *empleado*, mas sin menoscabo de su persona, según lo tiene ya dicho la CSJN (CSJN, 3/5/84, "Gutierrez c/YPF", JA, 1984-III-680), pues la dignidad personal no es susceptible de ser subsumida en las exigencias del mercado. Y en este sentido continúa la norma citada: "El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley."<sup>26</sup>

Se trata aquí del objeto informante de los principios específicos del derecho laboral, que, según calificada doctrina<sup>27</sup>, además de inspirar las normas legales, las suplen cuando en lo concreto falta la previsión legal, y no se puede usar analogía normativa alguna, o, por fin, como pauta hermenéutica en casos confusos o dudosos. En tal sentido refiere *Vazquez Vialard* que la Ley de Contrato de Trabajo incorporó a su texto algunos de dichos principios, clasificables según: (I) *Establezcan directivas básicas, a fin de mantener el equilibrio entre las partes de la relación*; o bien (II) *sirvan para interpretar la norma*.<sup>28</sup> Veámoslo a continuación:

*Principio protectorio*: Según se dijo, en él se halla la diferencia específica del *Derecho laboral*, cuyo contenido, en lo esencial, es protectorio<sup>29</sup> de los *trabajadores*, limitando la vigencia del postulado *principio de "autonomía" voluntaria* en la creación contractual, y equilibrando las potestades en el marco preestablecido del contrato tipo de trabajo. De este principio derivan otros, a su vez diferenciados:

*Principio de "In dubio pro operario"*: Se trata de una regla hermenéutica<sup>30</sup>, según la cual donde existan varias interpretaciones posibles de un precepto, será de aplicación aquella que más beneficie al trabajador.<sup>31</sup>

*Principio de primacía de la norma más favorable*: Su aplicación corresponde también en casos de duda<sup>32</sup>, y origina una interpretación decisiva al respecto, pero no en torno de una norma en sí, sino que se refiere a dos o más normas entre sí, cuya prelación es la que carece de certeza subjetiva.<sup>33</sup>

*Principio de prelación de la condición más beneficiosa:* Se aplica para conservar los derechos adquiridos por el trabajador<sup>34</sup>, ante la aparición de una nueva norma general que estableciere condiciones menos favorables que las gozadas a título individual. Importa, pues, que cualquier innovación no ha de menguar sino ampliar sus derechos.<sup>35</sup>

*Principio de imperatividad o irrenunciabilidad:*<sup>36</sup> Íntimamente ligado a lo anterior, consiste en que las normas que integran el *orden público laboral*, se imponen a las *partes* más allá de su manifiesta voluntad, y aún a su pesar; de suerte que su renuncia no es admisible por parte del trabajador, en tanto fueran dictadas para protegerlo.

*Principio de continuidad del contrato de trabajo:* Salvo excepciones, el *contrato de trabajo* no se agota en una prestación, sino que tiene vocación legal de continuidad<sup>37</sup>, concedida a favor del trabajador, en quien la estabilidad operativa tiene una importante incidencia psíquica personal<sup>38</sup>, así como familiar y social en general.

*Principio de primacía de la realidad:* Expresa la prelación ontológica del *principium essendi* sobre el *cognoscendi*, y su importancia práctica es insoslayable, pues, por cierto, ¿cuándo no ha debido primar la *realidad*, y su adecuado conocimiento, esto es, la *verdad*, sobre la *mentira* o simulación, o el *error*? Precede en tal sentido al mismo *principio protectorio*. Empero, de lo que se trata en el orden conceptual implícito en la L.C.T. es de un aspecto acotado de él, es decir, en la medida *que la realidad* aquí pensada no es la considerada en absoluto, sino tan sólo una mera participación suya, la que el enfoque del *sistema legal laboral* ha delimitado, y a sus exclusivos efectos. Se trata de *la realidad de la relación laboral por sobre las formas jurídicas invocadas por las partes*, y ello, además, tan sólo en la órbita del *Derecho privado*.<sup>39</sup>

*Principio de conducción de las partes con “buena fe”:* Refiere *stricto sensu* no a “buena fe” sino a *buena voluntad*,<sup>40</sup> entendida tal *potencia* con toda su carga racional. Se trata de lealtad debida mutuamente por las partes; cual nota propia del contrato, en este caso, de trabajo<sup>41</sup>; es preciso comportarse como un *buen empleador* y como un *buen trabajador* (art. 63, LCT).

*Principio de “justicia social”:* Resulta casi redundante hablar de justicia “social”, en tanto tal *virtud* implica de suyo *alteridad*, *objeto alieno*. No obstante ello, es admisible en un sentido análogo secundario, al tomar por *justicia* el equilibrio integral de las potencias de un hombre dado, que podríamos denominar *justicia individual* –concibiendo al hombre, como los clásicos, cual micro cosmos-, de suerte que, por *social* se entienda la actualización de la *virtud aliena*, es decir, la *justicia* propiamente dicha.<sup>42</sup> Por otra parte, al hablar así se acentúa el aspecto no tanto conmutativo, sino distributivo y legal de la justicia. Cabe además destacar, con

*Justo López*, que este principio permite incorporar, es decir, *positiviza* el *Derecho natural* en el *Derecho positivo*.

*Principio de “equidad”*: Al respecto, se trataba aquí no de la noción *romana* sino de la *aristotélica*<sup>43</sup>, es decir, de un correctivo de la ley, cuando la justicia *general* implicada en la *norma* no se proyecta realmente en el caso dado, obviamente singular. Se halla indicada en la L.C.T., cual *causa fin* de *hermenéutica*, esto es, pauta de adecuada interpretación ante el silencio u oscuridad normativo, o insuficiencia analógica.<sup>44</sup> Motiva *humanizar* la decisión jurisdiccional concreta; v.g. al apreciar los constitutivos de la *injuria* laboral, y su gravedad frente a la regular vocación de continuidad vincular (cf. art. 242, LCT).

*Prohibición de efectuar discriminaciones*: Si bien se trata de un principio general, muy mentado del *constitucionalismo social*, o bien, de los llamados *derechos humanos*, halla en el *derecho laboral* un *ámbito* de constante de aplicación, ante diversas causales sociales que ocasionan marginación indebida en las relaciones de trabajo, obviamente incompatibles en miras del *principio de bien común*.<sup>45</sup>

*Principio de gratuidad de los procedimientos judiciales y administrativos*: Se propone allanar el acceso del trabajador a la jurisdicción,<sup>46</sup> en caso de precariedad económica.<sup>47</sup>

## V.- A MODO DE EPÍLOGO

En el *orden teórico* es la realidad la que mide a la *inteligencia* humana, y no a la inversa. *Ontológicamente* hablando, lo primero de todo es el *ser*, incluso antes que el *ente*. *Gnoseológicamente*, lo primero es el *ente*, y, en y con el ente, el *ser*, como su fundamento inmanente. *Epistemológicamente*, el *conocimiento* pertinente se obtiene por juicios, y formalmente predicativos, no tautológicos. Por eso, lo primero que se puede predicar del ente en cuanto ente, que no sea su propia naturaleza, pre-entendida en su noción, es su oposición al no-ente, de la que se sigue su unidad.

En cuanto al *orden práctico* (y a excepción de los *artefactos*, que son *medidos* por el *entendimiento* según el *arte*), dice *Santo Tomás de Aquino*<sup>48</sup> respecto de la determinación del *deber*, que *así como el ente es lo que cae primeramente en la aprehensión simplemente tal, así lo bueno es lo primero que cae en la aprehensión de la razón práctica que se ordena al obrar; pues en efecto, todo agente obra por un fin, que tiene razón de bien. Por lo tanto, el primer principio en la razón práctica es aquél que se funda en la razón de bien; siendo “bueno” aquello a que todo tiende. En consecuencia, el primer precepto de la ley es que el bien debe hacerse y procurarse; el mal, evitarse. Y sobre éste se fundan todos los demás preceptos de la ley natural. Dado, pues, que el bien tiene razón de fin, y el mal de lo contrario, por eso*

*es que todo aquello hacia lo cual tiene el hombre una inclinación natural, la razón naturalmente lo aprehende como bueno, y, por consiguiente, como debiendo ser procurado por la acción; asimismo lo contrario de ello, como malo y evitado. Es según esta inclinación, que pertenecen a la ley natural aquellas cosas por las cuales la vida humana se conserva, y se impide lo contrario. Existe además en el hombre una inclinación al bien según la naturaleza de la razón, que le es propia, como es la inclinación natural del hombre a conocer la verdad acerca de Dios y a vivir en sociedad; y es según esto que pertenecen a la ley natural todas aquellas cosas que pertenecen a tal inclinación, como es que el hombre evite la ignorancia, que no ofenda a los demás con quienes debe convivir, y otras cosas semejantes que atañen a lo mismo...*

**Alejandro Bentivegna Sáenz**

#### **DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL**

*Principio* es aquello de donde algo procede, respecto de la *realidad extramental* o del *conocimiento*. En el *orden práctico* refiere a una norma genérica, captada por la *sindéresis* mediante la *experiencia* y proyectada hacia su *concreción* por la *recta razón*, ya del *obrar*, ya del *hacer*. En el *ámbito jurídico* es actualizada tanto por la *prudentia juris* como por el *ars boni et aequi*; y en lo *específico*, se trata aquí de los principios que informan el llamado *Derecho Laboral*, según la incidencia del *primer principio jurídico* sobre el *trabajo intersubjetivamente subordinado*, objeto informante de aquél, teniendo presentes -según la semejanza participada- los análogos del "derecho", cual *ordenación racional*, cual *ipsa res justa*, cual *crédito* y, aún, cual conocimiento consecuente.

En fin, lo destacable en la *emergencia* es la vinculación *inmediata* -no hay ciencias interpuestas- del conocimiento jurídico y la Filosofía, siempre dispuesta a la formalidad teológica y al misterio.

**Alejandro Bentivegna Sáenz.** Es argentino nativo, ciudadano italiano; casado y con tres hijas; ex alumno salesiano (Ntra. Sra. de la Guardia, Bernal); Abogado (U.M.S.A.). Es Relator (C.N.A.T, P.J.N.); Licenciado en Filosofía (U.C.A.); Doctorando en Ciencias Jurídicas (U.C.A.). Adscripto a la Cátedra de Filosofía del Derecho del Dr. De Martini (U.C.A.); Es miembro de la Sociedad Tomista Argentina, de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y de la Asociación Argentina de Derecho del trabajo.

## NOTAS

<sup>1</sup> Según Aristóteles, *el carácter común de todos los principios es ser la fuente de donde derivan el ser, o la generación, o el conocimiento* (*Met.*, ? I, 1013 a 16-18). Asimismo para los escolásticos, *principio* es *aquello de donde algo procede*, pudiendo tal *algo* pertenecer a la realidad extramental, o al conocimiento.

<sup>2</sup> Cf. Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Veinteava edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Ruy Díaz S.A.E.I.C., Buenos Aires, 1994; voz “principio”.

<sup>3</sup> Cf. voz “principio”, del *Diccionario Enciclopédico ESPASA* (25 tomos), ESPASA CALPE S.A., Madrid, 1992/1994.

<sup>4</sup> Puede admitirse que los *principios* de una determinada ciencia, *puntos de partida* de tal ciencia, sean, a su vez dependientes de ciertos *principios superiores*, y en último término, de los llamados *primeros principios*, o **prima principia**, *axiomas* o *dignitates*.

<sup>5</sup> Cf. voz “principio”, del *Diccionario de Filosofía* (4 tomos) de José Ferrater Mora, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1979, 1980.

<sup>6</sup> Como es el caso de Anaximandro.

<sup>7</sup> Las *causas* de los entes son en este sentido también *principios* del ser.

<sup>8</sup> En cuanto a los *principia cognoscendī*, podremos dividirlos en los *principios comunes a todas las clases de saber* y los *principios propios* de cada clase de saber.

<sup>9</sup> Declarado por primera vez ampliamente por Aristóteles, ocupa en la historia de la filosofía el puesto principal en el ideario de diversos filósofos.

<sup>10</sup> Cf. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, tomo XVI, Tratado de los novísimos –Supl. Q. 69-99-, B.A.C., La Editorial Católica S.A., Apartado 466, Madrid, 1960; Índice General de los conceptos de los 16 volúmenes, voces “primero” y “principio”.

<sup>11</sup> Cf. Domingo M. Basso, O.P., *Los Fundamentos de la Moral*—capítulo III: *El punto de partida de la moral*, segunda edición, EDUCA, Universitat S.R.L., Buenos Aires, 1997.

<sup>12</sup> Cf. Giuseppe Graneris, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*—capítulo VII: *El fin del derecho*-, segunda edición, Eudeba, Buenos Aires, 1977.

<sup>13</sup> Cf. Santo Tomás de Aquino, *Comment, Ethic. Nic.*, lib. VIII, lect.8.

<sup>14</sup> Cf. Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Veinteava edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Editorial Ruy Díaz S.A.E.I.C., Buenos Aires, 1994; voz “Principios generales del Derecho”.

<sup>15</sup> Al respecto puede confrontarse, entre otros *tratadistas del derecho laboral*, Juan D. Pozzo, *Derecho del Trabajo*, Ediar S.A. de Edit ores, Buenos Aires, 1948, Tomo I, capítulo I: *Historia de los regímenes del Trabajo*.

<sup>16</sup> Cf. Pag. 90/91, de “*Alabanza de la Ley; Los orígenes de la Filosofía del Derecho y los Griegos*”, de Werner Jaeger, Traducción de A. Truyol y Serra, Colección Civitas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953.

<sup>17</sup> De conformidad con el autor citado, la época de los *sofistas* constituye una excepción de esta regla: no se sintió ya capaz de llegar hasta el “ser” y de edificar el derecho sobre esta base incommovible. Los sofistas afirmaron con fuerza el carácter y el origen subjetivo de las leyes, adoptando una actitud pragmática con respecto a su validez. Y del dualismo “*naturaleza*” y “*convención*”, que en los sofistas implica oposición y conflicto, salió el de “*derecho natural*” y “*derecho positivo*” (o “voluntario”) como momentos complementarios de la ordenación ética de la sociedad que permiten conciliar lo absoluto e inmutable de sus exigencias esenciales con lo relativo y cambiante de las conjunturas históricas.

<sup>18</sup> Según W. Jaeger, en la obra citada, a partir de la *modernidad*, la filosofía jurídica siguió en parte la senda del clasicismo, manteniendo ciertos fundamentos ontológicos de esta tradición, y en parte incurriendo en una progresiva disolución de estos fundamentos y retornando al período sofístico de los griegos y a su situación filosófica.

<sup>19</sup> Cf. Adolfo Levi, *Storia della filosofia romana*, Traducido al castellano por Héctor Pozzi, Eudeba, Buenos Aires, segunda edición, diciembre de 1979.

<sup>20</sup> Cf. Alfredo Di Pietro, *Derecho Privado Romano*—Capítulo 3, *Conceptos Fundamentales del Derecho Romano*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996.

<sup>21</sup> Nos hallamos, entonces, según el autor citado, vinculados a la definición de *iustitia* de Ulpiano, esto es, **Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi**, “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo jurídico” (D.1.1.10. pr. = Inst. 1.1.pr.). Concepto que importa una vieja tradición griega (Platón, *Rep.* 331 e), y se corresponde plenamente con la tarea de los prudentes, que tratan de discernir “lo equitativo de lo ilícito, lo lícito de lo ilícito” (Ulp., D.1.1.1.1.). Y en cuanto a la **aequitas** romana, sin definición propia, resultaba muy importante para los juristas y magistrados en las soluciones concretas; y se diferenciaba de la análoga griega, la *epeikeia*, que, según Aristóteles (*Eth. Nic.*, V.1137 b), era un correctivo de la justicia legal,<sup>21</sup> en cuanto, ante un caso concreto, mirando los resultados finales, se decidía o por la aplicación directa del *ius civile* o por la solución de *aequitas*, concediendo el pretor una *actio in factum*, a favor del actor o una *exceptio* a favor del demandado; tipo de aplicación actualmente vigente en la *equity* del *Common Law* inglés.

<sup>22</sup> Se trata, pues, según el mentado autor, de una *tekné*, una *poiesis* o “pro-ducción”, como consecución del *bonum et aequum*. Sin embargo, no es el jurista *sophos*, contemplativo, sino *prudens*, que actúa la *phrónesis*, o *prudencia*; puesto que se aplica no *iuris sapientia* sino *iuris prudentia*.

<sup>23</sup> Antonio Vázquez Vialard, *El trabajo humano*—prólogo-, EudeBA, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1979.

<sup>24</sup> Cfr. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la constitución reformada*, T. II, capítulo XX: *Los derechos sociales y el trabajo*, Ediar, Buenos Aires, 1997.

<sup>25</sup> Ello no obstante, acota el autor, al decaer el auge del derecho del trabajo y con el retraimiento del estado de la economía a instancia del neocapitalismo liberal, las nuevas políticas sociales, económicas y laborales dieron lugar a la llamada “flexibilización laboral”, con desmedro del constitucionalismo social, sobre todo en las sociedades subdesarrolladas.

<sup>26</sup> Esta noción legal de “trabajo” es la que ha de vincularse en el sistema de la LCT principalmente con las pertinentes a “contrato de trabajo”—art. 21-, “relación de trabajo”—art.22-, “trabajador”—art.25-, “empleador”—art.26-, “salario”—art. 103-, “empresa—empresario”—art.5- y “establecimiento”—art.6-.

<sup>27</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*-, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>28</sup> En este sentido: (I) arts. 7—“Condiciones más favorables. Nulidad”-, 10—“Inrenunciabilidad”- y 17—“Prohibición de hacer discriminaciones”-, LCT; y (II) (arts. 9—“El principio de la norma más favorable para el trabajador”- y 11—“Principios de interpretación y aplicación de la ley”-, LCT).

<sup>29</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*-, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>30</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*-, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>31</sup> En tal sentido se expresa el art. 9 de la LCT. Su aplicación requiere, necesariamente, que la norma en cuestión plantee dudas porque el principio no es sólo pro operario, sino precisamente in dubio, y es que si la disposición, legal o convencional, es clara, no cabe su aplicación aunque su texto no favorezca al trabajador, porque el intérprete no puede juzgar la bondad de ella.

<sup>32</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>33</sup> Se trata, en definitiva, de determinar cuál de ellas es la aplicable a la situación subexamen, apreciando cuál es la más favorable al trabajador. El principio de la norma más favorable significa que toda norma laboral, para prevalecer sobre otra igual, inferior o, incluso, de superior rango, ha de contener prescripciones más favorables que ella. *El art. 9, parr. 1.º, de la LCT se pronuncia por este criterio y, en la mencionada situación de duda, se aplica la disposición legal o convencional que signifique una solución más favorable para el trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Este es también el criterio del art. 6 de la ley 14.250, de convenios colectivos de trabajo.*

<sup>34</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>35</sup> Esta condición más beneficiosa se considera un bien incorporado a su contrato individual de trabajo, proveniente de la ley, o del convenio colectivo o del acuerdo firmado al efecto.

<sup>36</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>37</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>38</sup> Así lo han acreditado valiosas encuestas sobre los valores principales que incentivan al trabajador, desvirtuando a quienes lo consideran un “homo economicus” puede afirmarse que, por encima del salario como deseo máximo, éste prefiere ante todo la seguridad en el empleo.

<sup>39</sup> En efecto, pues aunque de hecho haya “relación laboral” subordinada jurídicamente, el principio menor de que hablamos no llega a la órbita del Derecho público, alcanzada por ejemplo, por la ley 22.140 y de conformidad con las excepciones establecidas en el art. 2, LCT.

<sup>40</sup> La denominación de “buena fe” deriva probablemente del sentido que la expresión tiene ya en la literatura relativa al código civil.

<sup>41</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>42</sup> En efecto, la justicia es la única aliena de las virtudes cardinales. Por otra parte, cabe también un concepto de “justicia social” en el ámbito sobre todo de la difusión evangélica y doctrina social de la Iglesia, cuya carga cognoscitiva se centra no tanto en lo conmutativo, sino sobre todo en los aspectos distributivo y legal de la justicia, es decir, las preponderancias del todo social políticamente organizado.

<sup>43</sup> Según lo explicado en la nota nro. 21.

<sup>44</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>45</sup> Se halla especialmente expresado en el art. 17 de la LCT (Prohibición de hacer discriminaciones), e implicado en el art. 81 (Igualdad de trato). Está contenido en el art. 14 bis de la CN, (sin obviar el art. 16 de la CN, que establece el principio de la igualdad ante la ley, base de este principio), pues al referirse a igual remuneración por igual tarea alude indirectamente a una posible discriminación; se complementa con el art. 172 de la LCT. Y se extiende además a otras disposiciones del régimen del contrato laboral (arts. 180 y 181, LCT), y a disposiciones diversas, como la ley 22.105 de práctica desleal—sobre discriminación en materia gremial—.

<sup>46</sup> Cf. Julio J. Martínez Vivot, *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*—Capítulo III, *Ambitos del Derecho del Trabajo; Principios del Derecho del Trabajo*—, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

<sup>47</sup> El art. 20, párrafo 1.º, de la LCT establece, por tanto, el “beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas del trabajo”, que por otra parte se halla asimismo reiterado en las respectivas leyes procesales, así como en el párrafo segundo del mentado artículo al obstar medidas de cobro sobre la vivienda del trabajador; y sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad por “pluspetición inexcusable” prevista en el párrafo tercero del mismo artículo.

<sup>48</sup> Cf. Santo Tomás de Aquino, *Summa Theol.*, I-II, q. 94, art. 2 c.